



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202300324-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA 1 NIT No. 900270799-8
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE CARRILLO BOLAÑOS C.C. 77.175.218
MARCELA MARITZA GONZÁLEZ VIÑA C.C. 49.724.694

Valledupar, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA 1 en contra de FABIO ENRIQUE CARRILLO BOLAÑOS C.C. 77.175.218 y MARCELA MARITZA GONZÁLEZ VIÑA C.C. 49.724.694 teniendo como título ejecutivo (i) certificado de deuda expedido por la administradora del CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA 1.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR en contra FABIO ENRIQUE CARRILLO BOLAÑOS C.C. 77.175.218 y MARCELA MARITZA GONZÁLEZ VIÑA C.C. 49.724.694, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de seis millones cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6.005.250.00), por concepto de capital insoluto, de las cuotas de administración causadas septiembre de 2019, hasta mayo de 2023, de acuerdo al certificado de deuda expedido por la administradora del CONJUNTO CERRADO VILLA LIGIA 1.

SEGUNDO. - . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a el Dr. DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CUERVELO, identificada con C.C. 1065.662.123 y T.P 293.307 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez